



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**31827/2018 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**31922/2018 PERITO MINERVA ADRIANA HERNANDEZ ORTA POR  
CONDUCTO DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**\*AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CÍTESE EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA.**

En el juicio de amparo número 329/2018 promovido por **Sergio Cruz Oviedo Lara**, contra actos de Usted, se dictó el auto siguiente:

*San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.*

Vista el acta de cuenta, se advierte que el quejoso Sergio Cruz Oviedo Lara manifestó bajo protesta de decir verdad que la firma que calza en el escrito inicial de demanda de este juicio garantías, no fue estampada de su puño y letra.

Ahora bien, en atención a lo anterior se provee lo siguiente:

Toda vez que el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad que la firma contenida en el escrito inicial de demanda por virtud del cual se promovió el presente juicio de amparo no era correspondiente a la suya; y todo vez que el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta, inquestionable que en el caso, no se aprecia la voluntad del promovente Sergio Cruz Oviedo Lara, pues al tenor de lo manifestado por este en la audiencia llevada a cabo el veintidós del presente mes y año, la firma autógrafa que calza al final del escrito inicial de la demanda no fue estampada por el imponente del amparo.

En consecuencia, toda vez que Sergio Cruz Oviedo Lara no firmó el escrito de suscripción, se advierte, que no existe instancia de parte, por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de garantías fuera de audiencia constitucional, al surtirse de modo manifiesto e inauditable la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la ley de la materia, en relación con el precedido 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 214, visible en la página 145, del Tomo IV, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Cuarta Sala, Séptima Época, de la literatura siguiente, "DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente las actas que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio".

Así como la diversa Jurisprudencia 29/J, 32/2011, Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Ejercicio de 2012, Tomo 1, página 3632, que dice:

"PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO: CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA. Con fundamento en el artículo 30, de la Ley de Amparo es debile presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficinas de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, si ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Pueblos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficinas de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplen con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no promoviente, es válido presumir que se exhibió en original y con la firma referida".

Finalmente es de citarse la Tesis 2a./J, 10/2003, publicada en el Tomo XVII, del mes de Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en la página 386, que dice:

"SOBRESEIMIENTO. PROcede DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INAUDITABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se dispone que el legislador prevé la posibilidad que durante el juicio sobreveniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley

29 NOV. 2018

A. SIMPLÉS:  
A. CHAMORRO:  
TELÉFONO:  
HORA: 13:16  
ANEXOS:  
ACORDADA:

egajip

RECIBIDO

73 JUN. 2018

00022660057

de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e irrefutable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el Juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retraso en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Por tanto, quedó sin efectos la hora y fecha señalada para la reunión de la audiencia constitucional.

En el dictado de la presente determinación cabe la precisión que todas aquellas tesis que se han invocado, relatives a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobren cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".

Notifíquese personalmente a los partes; y por oficio a la perito oficial.

Así lo provoyó y firmó la licenciada Angélica Ramírez Trejo, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe César Serna Díaz de León. Doy fe.

El que transcribo a Usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO.

César Serna Díaz de León.